

Circular 10-2014

15 de septiembre

Reforma Fiscal – IS

El 1 de Agosto de 2014 se aprueba en el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 6 de agosto se publica el texto en el BOCG. Actualmente esta pendiente de su pronta aprobación en el Senado. En esta circular exponemos las modificaciones más significativas respecto al Impuesto sobre Sociedades:

Debido a los numerosos cambios previstos, la circular viene estructurada por los mismos bloques que contempla la norma y que se han visto afectados.

Entrada en vigor de la Ley y especialidades para 2015:

La Ley entrará en vigor el **1 de enero de 2015** (DF 12ª).

Para el 2015 se establecen determinadas especialidades:

- **Tipo de gravamen general:** (art. 29)
 - o **2015:** 28%
 - o **2016:** 25%
- **Entidades de Reducida Dimensión:** (art.101 y ss)
 - o **2015: tributarán con arreglo a la siguiente escala:**
 - 1.º Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 €, al tipo del 25%.
 - 2.º Por la parte de base imponible restante, al tipo del 28%.
 - o **2016:** 25%
- **Deducción correspondiente al fondo de comercio:** (DT 34ª)
 - o En los ejercicios iniciados en **2015: se limita al 1%.**
- **Deducción correspondiente al resto de activos intangibles de vida útil indefinida:** (DT 34ª)
 - o En los ejercicios iniciados en **2015: se limita al 2%.**

- **Libertad de amortización:** (DT 34ª)

Los contribuyentes que hubieran realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 y tengan cantidades pendientes de aplicar correspondientes a la libertad de amortización, podrán aplicar dichas cantidades en las condiciones allí establecidas

Para los ejercicios iniciados en 2015 se mantienen los límites a la aplicación de la libertad de amortización establecidos en la DT 37ª del TRLIS.

- **Compensación de bases imponibles negativas:** (art. 26 y DT 34ª)

En los períodos impositivos que se inicien durante 2015 no será de aplicación la limitación del apartado 1 del art. 26 (se elimina el límite temporal de compensación)

Para los contribuyentes cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LIVA > 6.010.121,04 € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2015, tendrá los siguientes límites:

– La compensación de BINs está limitada al 50% de la BI previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea \geq 20 millones € pero < 60 millones €.

– La compensación de BINs está limitada al 25% de la BI previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a dicha compensación, cuando en esos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea \geq 60 millones €.

La limitación a la compensación de BINs no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el contribuyente.

- **Pagos fraccionados:** (art. 40)

○ **2015: contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios > 6 millones de € durante los 12 meses anteriores:**

- Se mantiene el 25% de los dividendos de entidades no residentes
- Se mantiene el 100% de los dividendos de entidades residentes

○ **2015: contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios < a 10, 20 y 60 millones de € durante los 12 meses anteriores:**

- Se mantienen los porcentajes de 5/7, 15/20 y 17/20 respectivamente.
- El porcentaje será del 19/20 cuando el importe neto de la cifra de negocios sea > a 60 millones de €.

- **Retenciones:** (art. 128 y DT 34)
 - o **2015: 20%**
 - o **2016: 19%**

Hecho imponible

(Artículos 4, 5 y 6)

Actividad Económica:

Se incorpora la definición de actividad económica a la Ley del Impuesto.

Específicamente, para la **actividad de arrendamiento de inmuebles** “se entenderá que existe actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa”, eliminándose, respecto a la normativa anterior, la necesidad de contar para el desarrollo de la actividad de, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.

En el caso de grupo de sociedades, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta todas las sociedades que formen parte del grupo, en los términos del artículo 42 del CCo.

Entidad Patrimonial:

Se incorpora la definición de entidad patrimonial, y que, por tanto, no realiza una actividad económica, como aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o por elementos patrimoniales no afectos.

Se establecen reglas específicas para el no cómputo del dinero, derechos de crédito y valores.

Contribuyentes

(Artículos 7, 8 y 9)

Sociedades Civiles:

Serán contribuyentes del IS, cuando tengan su residencia en territorio español, las sociedades civiles que tengan objeto mercantil.

La integración de las rentas devengadas y no integradas en la BI de los períodos impositivos en que la entidad tributó en régimen de atribución de rentas, **se realizará en la BI del primer período impositivo que se inicie a partir del 01.01.2016.**

Cuando la sociedad civil hubiese tenido la obligación de llevar contabilidad adecuada al Cco en los ejercicios 2014 y 2015, se aplicará un régimen de diferimiento similar al que se estableció para la disolución de las sociedades patrimoniales.

Base imponible

(Artículos 10 a 26)

Imputación temporal:

Los cargos y abonos a las cuentas de reservas, como consecuencia de **cambios de criterios contables**, se integrarán en la BI en el ejercicio en que se realicen, salvo que ya hubieran sido integrados en las BI de ejercicios anteriores.

Se mantiene el criterio especial de imputación para las **operaciones a plazos o con precio aplazado**.

No será fiscalmente deducible el deterioro de valor de los créditos respecto del importe que no haya sido integrado en la BI por aplicación de este criterio especial.

No se integrará en la BI la reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles.

Las **rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda, a una entidad del mismo grupo**, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean dados de baja del balance, transmitidos a terceros ajenos al grupo, o cuando transmitente y adquirente dejen de formar parte del mismo grupo.

Las rentas negativas generadas en la transmisión de valores a una entidad del mismo grupo, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos patrimoniales sean dados de baja del balance, transmitidos a terceros ajenos al grupo, o cuando transmitente y adquirente dejen de formar parte del mismo grupo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas por la transmisión a terceros. Esta minoración no se producirá si el contribuyente prueba que estas rentas han tributado efectivamente a un tipo de gravamen $\geq 10\%$. La misma regla se aplicará en el supuesto de transmisión de participaciones en UTES, o formas análogas de colaboración situadas en el extranjero.

En el supuesto de transmisión con pérdidas de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, las rentas negativas que se imputen en el período impositivo en que estos elementos patrimoniales sean transmitidos a terceros deberán minorarse en el importe de las rentas positivas obtenidas en esta transmisión, a menos que se acredite que estas rentas positivas han tributado a un tipo de gravamen de, al menos, un 10%.

En materia de **deducción de determinadas pérdidas por deterioros de créditos y de gastos por dotaciones a aportaciones a planes de previsión social** que hubieran generado activos por impuestos diferidos se introduce la limitación temporal a su deducción en el 60 por ciento de la base imponible positiva previa a la integración de la deducción de las citadas pérdidas, a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de bases imponibles negativas (hasta ahora estaba prevista en el 100 por cien). Se establece un régimen transitorio.

Correcciones de valor: amortizaciones

Se incorpora a la Ley del Impuesto **una única tabla de amortización**.

El **inmovilizado intangible** con vida útil definida se amortizará atendiendo a la duración de la misma.

Se establece con carácter general la posibilidad de **aplicar libertad de amortización** a los bienes de escaso valor, cuando Valor unitario ≤ 300 €, con un límite anual ≤ 25.000 €.

Libertad de amortización pendiente de aplicar:

Los contribuyentes que hubieran realizado inversiones hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 12/2012 y tengan cantidades pendientes de aplica correspondientes a la libertad de amortización, podrán aplicar dichas cantidades en las condiciones allí establecidas.

Intangibles de vida útil indefinida:

Se homogeniza la amortización fiscal, no condicionada a la imputación contable, de los intangibles de vida útil indefinida (fondo de comercio y otros) en el 5 por ciento anual (nuevo artículo 13).

En los ejercicios iniciados en 2015 la deducción correspondiente al activo intangible de vida útil indefinida se limita al 2%

Gastos no deducibles:

Las pérdidas por deterioro del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias e inmovilizado intangible, incluido el fondo de comercio:

Fondo de comercio financiero: Se mantiene, la deducción establecida en el artículo 12.5. del TRLIS con los requisitos establecidos a partir de las diferentes Decisiones de la CE en esta materia.

En los ejercicios iniciados en 2015 la deducción se limita al 1%.

Instrumentos financieros:

No resultan fiscalmente deducibles los rendimientos procedentes de determinados instrumentos financieros representativos de participaciones en el capital o fondos propios de entidades aun cuando contablemente tengan la consideración de pasivos financieros (por ejemplo las acciones sin voto).

Préstamos participativos:

Los préstamos participativos otorgados por entidades del mismo grupo tendrán la consideración de instrumentos de patrimonio, es decir, su retribución fija y/o variable no tendrá la consideración de gasto deducible.

El nuevo régimen no será aplicable a los préstamos participativos otorgados con anterioridad al 20.06.2014, ni a las operaciones de préstamos de valores realizadas con anterioridad al 01.01.2015.

Gastos por atenciones a clientes:

Se limita la deducibilidad de los gastos por atenciones a clientes o proveedores al 1% del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Retribución a administradores:

Se resuelve la polémica sobre la deducibilidad de la deducción de las retribuciones a los administradores, al excluir expresamente del concepto liberalidad, y que, por tanto serán deducibles, las retribuciones a los administradores que correspondan al desempeño de funciones distintas a su cargo, con independencia de su carácter mercantil o laboral.

Gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico:

Se introduce la no deducibilidad de los gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Instrumentos híbridos:

Se regula la no deducibilidad de instrumentos híbridos en términos fiscales, estableciéndose la no deducibilidad fiscal de los gastos correspondientes a operaciones entre personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación diferente de éstas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10%.

Operaciones vinculadas:

No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferentes en estas, no generen ingresos o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10%.

Gastos financieros:

Se mantiene en términos generales la regla del límite del 30% del beneficio operativo. No obstante, para la adición de los dividendos o participaciones en beneficios, el porcentaje de participación, directo o indirecto se mantiene en el 5%, pero, en el supuesto alternativo, **se eleva la inversión mínima de 6 a 20 millones de €.**

Los gastos financieros que no hayan podido ser objeto de deducción podrán deducirse en los periodos impositivos siguientes. Se elimina el actual límite temporal de 18 años.

Se introduce una regla específica de restricción en los casos de adquisiciones de participaciones, cuando la adquirida se fusione en los 4 años siguientes a la adquisición y la fusión no aplique el régimen fiscal especial previsto en la Ley del Impuesto.

Esta restricción no será de aplicación a las operaciones de reestructuración realizadas con anterioridad al 20.06.2014 ni a las operaciones realizadas con posterioridad entre entidades pertenecientes al mismo grupo de consolidación fiscal en periodos impositivos iniciados con anterioridad a la misma fecha.

Operaciones vinculadas:

Se simplifican las obligaciones de documentación introduciendo un régimen simplificado de documentación para entidades o grupos cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a **45 millones de euros.**

Se eleva el perímetro de vinculación en lo que se refiere a las relaciones socio-sociedad, que se considerarán vinculadas cuando concorra el 25% de participación (antes 5% o 1% para entidades cotizadas). Se elimina finalmente el supuesto de vinculación de hecho referido al “ejercicio del poder de decisión” de una entidad sobre otra.

Respecto de la vinculación existente entre una entidad y sus consejeros o administradores, ésta **no se extenderá a la retribución por el ejercicio de sus funciones.**

Se modifica el régimen sancionador, disminuyendo las sanciones por incumplimientos formales.

Se suprime la posibilidad de utilizar la tasación pericial contradictoria.

Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español

Se extiende la aplicación de la exención a los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, previsto históricamente para participaciones de al menos el 5%, a aquellas cuyo valor de adquisición de la participación, directo o indirecta, sea superior a 20 millones de euros.

También tendrán derecho a la aplicación de esta exención los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.

Adicionalmente, el contribuyente tendrá derecho a una deducción del 100% de la cuota íntegra que hubiera correspondido a dichos dividendos o participaciones en beneficios cuando el contribuyente pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible:

a) del IS tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o en el artículo 114 del TRLIS en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no hubiera tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías prevista en el TRLIS.

b) del IRPF, con anterioridad a 01.01.2015, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión.

Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente:

Estarán exentas las rentas positivas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando el mismo haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, un 10%, en los términos del apartado 1 del artículo anterior.

Estarán exentas, igualmente, las rentas positivas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente respecto del que se cumpla el requisito de tributación anterior.

El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de un establecimiento permanente o cese de su actividad se minorará en el importe de las rentas positivas netas obtenidas con anterioridad que hayan tenido derecho a esta exención o a la deducción por doble imposición procedentes del mismo.

Reserva de capitalización:

Se introduce una nueva reducción en la base imponible por importe del **10% del incremento de fondos propios que se destine a la constitución de una reserva indisponible** (reserva de capitalización) por un período de 5 años, durante los cuales los fondos propios no pueden verse disminuidos, salvo por pérdidas de la entidad.

Ámbito de aplicación

- Las sociedades que tributen al tipo general de gravamen (apartado 1 artículo 29)

- Las entidades de crédito, las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (apartado 6 artículo 29)

Incentivo:

Reducción de la BI del 10% del importe del incremento de los fondos propios.

Requisitos:

- El incremento debe mantenerse durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.
- Se debe dotar una reserva por el importe de la reducción, indisponible durante el plazo anterior.

Límite:

En ningún caso la reducción podrá superar el 10% de la BI previa a esta reducción, a la integración de las dotaciones por deterioro de los créditos y otros activos del artículo 11.12 y a la compensación de BINs.

Compensación de las bases imponibles negativas:

Se elimina el límite temporal de compensación de pérdidas fiscales.

Las BINs pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a **partir de 01.01.2015**, se podrán compensar sin límite temporal.

Se limita la compensación al 60% de la BI previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de pérdidas.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo BINs de hasta 1 millón de €.

La limitación a la compensación de BINs no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente.

Las BINs que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de €.

Se establece un régimen transitorio para los ejercicios iniciados dentro del año 2015:

Se mantienen los vigentes límites a la compensación de bases imponibles negativas, para aquellos contribuyentes cuyo volumen de operaciones a efectos del IVA haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros en los doce meses anteriores: 50 por ciento y 25 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización, cuando, respectivamente, el importe neto de la cifra de negocios sea

superior a 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros y cuando supere esta última cifra.

Tipo impositivo

(Artículo 29)

Tipo general:

Periodos impositivos iniciados a partir de 01.01.2016: 25%

Períodos impositivos que se inicien durante 2015: 28%.

Tipo para pymes:

Se suprime.

Entidades de nueva creación:

Las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la BI resulte positiva y en el siguiente, al tipo del **15%**, excepto que deban tributar a un tipo inferior.

El tipo de gravamen del 15% no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

Entidades de nueva creación constituidas entre 01/01/2013 y 31/12/2014:

Las entidades de nueva creación constituidas entre 1 de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2014, que realicen actividades económicas, tributarán de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimonovena del TRLIS:

En el primer período impositivo en que la BI resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la nueva ley, deban tributar a un tipo inferior:

- a) Por la parte de BI comprendida entre 0 y 300.000 €, al tipo del 15%.
- b) Por la parte de BI restante, al tipo del 20%.

Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo:

Las entidades acogidas a lo dispuesto en la disposición adicional duodécima del TRLIS, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 01/01/2015, se regularán por lo en ella establecido, aun cuando los requisitos exigidos se produzcan en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015.

Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en los períodos impositivos iniciados en 2015 sea <a 5 millones € y la plantilla media en los mismos sea < 25 empleados, tributarán al tipo de gravamen del 25 %, cuando se cumplan los requisitos de mantenimiento o creación de empleo.

Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas:

Tributarán al **20%** las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general del **25%**.

Cooperativas de crédito y cajas rurales:

Tributarán al **20%** las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del **30%**.

Las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

Continuarán tributando al 10%.

SICAVs:

1%

Fondos de pensiones:

0%

Entidades de crédito y entidades dedicadas de hidrocarburos:

30%

En los ejercicios que se inicien durante **2015** las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos..., tributarán al tipo del **33%**.

Deducción para evitar la doble imposición interna

Se elimina el mecanismo de deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna, prevista en el artículo 30 TRLIS.

No obstante, los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir de los **períodos impositivos que se hayan iniciado en el año 2009 hasta aquellos períodos impositivos que se hayan iniciado con anterioridad a 01.01.2015, deberán tenerse en cuenta, en particular:**

En el caso de que en transmisión de la participación en una empresa residente se obtengan rentas negativas, éstas se minorarán en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada a partir de los períodos impositivos que se hayan iniciado en el año 2009 hasta aquellos períodos impositivos que se hayan iniciado con anterioridad a 01.01.2015, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición de la misma y hayan tenido derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición interna prevista en el apartado 2 del artículo 30 del TRLIS (DDI Interna del 100%).

Las deducciones por doble imposición establecidas en los artículos 30, 31 y 32, del TRLIS según redacción vigente en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 01.01.2015, pendientes de aplicar a la entrada en vigor de la nueva Ley podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, sin límite temporal. El importe de la deducción se determinará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el período impositivo en que esta se aplique.

Deducción para evitar la doble imposición internacional

(Artículo 31)

Deducción para evitar la doble imposición internacional por el impuesto soportado:

Se mantiene la posibilidad de deducir de la cuota íntegra la menor de las siguientes cantidades:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.
- b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

Como novedad, se incorpora la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra (por exceder los límites del apartado anterior), siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, se podrán deducir en los períodos impositivos siguientes, sin límite temporal.

Deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos y participación en beneficios:

Como régimen alternativo a la deducción del impuesto soportado por el contribuyente, se sigue permitiendo la deducción de la cuota del IS el impuesto efectivamente pagado por la entidad no residente con cargo a los dividendos, incluyendo el impuesto subyacente soportado por las entidades participadas por la entidad no residente, cuando se cumplan determinados requisitos.

Se extiende la aplicación de la deducción a los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, previsto históricamente para participaciones de al menos el 5% , a aquellas cuyo valor de adquisición de la participación, directo o indirecta, **sea superior a 20 millones de euros.**

Para el cómputo del plazo de un año, se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Cco.

1.º Tendrán la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, los derivados de los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

2.º La deducción prevista en este artículo no resultará de aplicación en relación con los dividendos o participaciones en beneficios recibidos cuyo importe deba ser objeto de entrega a otra entidad con ocasión de un contrato que verse sobre los valores de los que aquellos proceden, registrando un gasto al efecto.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, se podrán deducir en los períodos impositivos siguientes, sin límite temporal.

Deducciones por la realización de determinadas actividades

(Del artículo 35 al 39)

Se eliminan:

La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (se establece régimen transitorio);

Deducción por inversión de beneficios para pymes (se establece régimen transitorio);

Deducción por inversiones medioambientales.

Deducción por actividades de I+D+i:

Concepto de I+D: Se modifica ligeramente el concepto, eliminando el requisito de “progreso científico o tecnológico significativo”, por una referencia a “procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente”.

Base de deducción: Se mantiene la redacción del TRLIS.

Porcentaje de deducción: La deducción será del 25% y del exceso sobre la media de los 2 años anteriores, del 42%

Las deducciones adicionales por personal investigador pasan del 20% al 17% y por inversión en determinados elementos del inmovilizado del 10% al 8%.

Concepto de it: Se mantiene la redacción del TRLIS.

Base de deducción: Se minorará en el importe del 100% (antes el 65%) de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Porcentaje de deducción: La deducción será del 12%.

Deducción por actividades cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales:

Beneficiario: El productor

Porcentaje de deducción: 20% respecto del primer millón de base de la deducción; y 18% sobre el exceso

Base de deducción: La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 % del coste de producción.

Al menos el 50 % de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

Régimen de reducida dimensión

(Del artículo 101 al 105)

Ámbito de aplicación:

No será de aplicación los incentivos fiscales a las entidades patrimoniales.

Para el cómputo de la cifra de negocios:

Para el cómputo del límite de 10 millones de euros del importe neto de la cifra de negocios, **formando parte la entidad de un grupo de sociedades** en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, **el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de sociedades, introduciendo el proyecto de ley como novedad al respecto que deberán tenerse en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.**

Libertad de amortización:

Se elimina la libertad de amortización para inversiones de escaso valor establecida en el artículo 110 del TRLIS.

Se ha establecido con carácter general (artículo 12.3) la posibilidad de aplicar libertad de amortización a los bienes de escaso valor, cuando el valor unitario ≤ 300 €, con un límite anual ≤ 25.000 €.

Aceleración de la amortización de los elementos patrimoniales objeto de reinversión establecida en el artículo 113 del TRLIS:

Se elimina.

Se establece un régimen transitorio: Las entidades que estuviesen aplicando lo dispuesto en el artículo 113 del TRLIS podrán continuar su aplicación, con los requisitos y condiciones establecidos en aquel.

Escala de tributación:

Se elimina la escala reducida de gravamen establecida en el artículo 114 del TRLIS.

Para el 2015:

En los períodos impositivos iniciados en 2015, las ERD tributarán con arreglo a la siguiente escala:

1.º Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25 %.

2.º Por la parte de base imponible restante, al tipo del 28 %.

A partir del 2016 se aplica el tipo general:

Periodos impositivos iniciados a partir de 01.01.2016: 25%

Períodos impositivos que se inicien durante 2015: 28%.

Se aplica el tipo de gravamen para las entidades de nueva creación, para las Entidades de nueva creación constituidas entre 01/01/2013 y 31/12/2014, y el Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo.

Reserva de nivelación:

Las ERD que apliquen el tipo general de gravamen podrán reducir su base imponible positiva hasta el 10% de su importe

Lo que en la práctica supone tributar a un tipo efectivo de gravamen del $[(100 - 10) * 25\%] = 22,5\%$.

En todo caso la minoración no podrá superar el importe de 1 millón de €.

Las cantidades deducidas se adicionarán a las BINs que se generen en los 5 años inmediatos y sucesivos al período de minoración, hasta el importe de las mismas. El importe restante se integrará en la BI del periodo impositivo a la conclusión de este plazo.

Deberá dotarse, con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración, una reserva indisponible por dicho importe, hasta el período impositivo en que se produzca la adición de las cantidades reducidas.

La minoración se tendrá en cuenta para la determinación de los pagos fraccionados en la modalidad del apartado 3 del artículo 40.

Retenciones

(Del artículo 128 y 129)

2016: con carácter general, del 19%

2015: 20%